



Quito, D. M., 06 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 153-15-SEP-CC

CASO N.º 1523-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de agosto de 2012, el señor Daniel Santos Briones, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 06 de agosto de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio penal signado con el N.º 0680-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 28 de septiembre de 2012 certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1523-12-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la primera Corte Constitucional que se integró conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Fabián Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra y María del Carmen Maldonado Sánchez, mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2013 avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción, sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.º 194-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, remitió el caso N.º 1523-12-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante providencia dictada el 27 de mayo de 2014, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en sus calidades de legitimados pasivos, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El señor Daniel Santos Briones, por sus propios derechos, el 04 de marzo de 2010, presentó querrela de acción privada en contra del señor Milton Merchán Merchán, indicando que por recomendación de otros compañeros arroceros entre los días 15 y 16 de diciembre de 2009 se acercó aquella persona a su piladora denominada "Lillia-Lisette" –ubicada en el cantón Santa Lucía del recinto Barranquilla– para que le vendiese una determinada cantidad de quintales de arroz pilado, pero como no tenía para pagar con dinero en efectivo, accedió a que le pagase con determinados cheques por un valor total de veintitrés mil setecientos setenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América USD \$23.775,00.

Luego, asevera el legitimado activo, se acercó a cobrar el primer cheque entregado por el señor Milton Merchán Merchán, no obstante, en la institución financiera le manifestaron que la cuenta no tenía fondos, situación que se repitió con el resto de cheques entregados por él. Por tales antecedentes, solicitó que en sentencia se lo condene en calidad de autor del delito de estafa.

Mediante providencia dictada el 18 de marzo de 2010, el Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule aceptó a trámite la querrela de acción privada por cumplir con los requisitos previstos en la ley y dispuso que se citase al señor Milton Merchán Merchán. Tal citación se cumplió por medio de 3 boletas entregadas en el domicilio del querrellado, según consta a fojas 16, 17 y 18 del expediente judicial de primera instancia. El 30 de marzo de 2010, el querrellado compareció al proceso penal para solicitar que se desestimase la acusación particular y que se la declarase maliciosa y temeraria.

Después, por pronunciamiento judicial del 08 de abril de 2010, el Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule se inhibió de conocer la causa, en virtud de la reforma efectuada el 23 de marzo de 2010 al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010, que suprimió del número de infracciones de acción penal privada los delitos tipificados en los literales **g, h, i, j y k** del artículo 36 del Código de Procedimiento

d



Penal, vigente a la época, con lo cual el delito de estafa pasó a pertenecer al ámbito de los delitos de acción pública.

Como consecuencia de la referida decisión judicial, el 08 de abril de 2010 el Fiscal del cantón Santa Lucía inició la fase de indagación previa y ordenó la práctica de determinadas diligencias para el esclarecimiento del hecho presumiblemente punible, sin embargo, meses después, se negó a tramitar la causa por considerar que no era competente. Ante ello, la jueza suplente del Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule dispuso remitir todo lo actuado a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que dirimiese la competencia negativa producida con el Fiscal del cantón Santa Lucía.

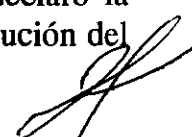
Posteriormente, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió, mediante decisión judicial del 03 de junio de 2010, dirimir la competencia a favor del Juzgado Décimo Sexto de Garantías. Dicho órgano judicial declaró, el 14 de septiembre de 2010, la nulidad de todo lo actuado, por vulneración al trámite señalado en la ley.

Contra esta decisión judicial, el legitimado activo interpuso recurso de apelación, el mismo que recayó en conocimiento de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual resolvió, el 22 de marzo de 2011, aceptar su recurso y, subsiguientemente, revocar el auto de nulidad dictado por el inferior y declarar con lugar la querrela propuesta en contra del señor Milton Merchán Merchán, por ser responsable del delito de estafa. Ante aquel escenario jurídico, este último interpuso recursos de aclaración y ampliación de la sentencia, los cuales se denegaron el 11 de agosto de 2011, motivo por el que, en escrito presentado el 23 de noviembre de 2011, formuló recurso de casación.

Finalmente, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de oficio, el 06 de agosto de 2012, declaró la prescripción de la acción penal planteada por el señor Daniel Santos Briones, en contra del señor Milton Merchán Merchán, al amparo del artículo 101 del Código Penal, vigente a la época.

De la solicitud y sus argumentos

d El 30 de agosto de 2012, el señor Daniel Santos Briones, por sus propios y personales derechos, presentó demanda de acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial del 06 de agosto de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual declaró la prescripción de la acción penal por el delito de estafa y ordenó la devolución del proceso judicial al tribunal de origen.



En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

... Como he señalado los cambios de la presente Función Judicial, para tener una justicia eficaz, oportuna son para el bienestar de un país, **pero no existe un decreto de que detenga en el tiempo, por los cambios de funcionarios y su responsabilidad con los procesos...** Se decreta ESTADO DE EXCEPCIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL MEDIANTE DECRETO N.º 872 CON FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011, en el cual [el] cambio constante de jueces; perjudicó una sentencia a mi favor en contra del querellado Milton Merchán Merchán por el delito de estafa y otras defraudaciones, en el cual existe un auto definitivo que afecta lo que se dictó en sentencia con fecha 29 de marzo de 2011. Prescripción, en que la Tercera Sala de Garantías Penales y Tránsito ha vulnerado principios y que son **responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción...** El cambio de Jueces en la Corte Provincial de Justicia del Guayas; han violado el principio del debido proceso; como lo determina el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador Numeral 9 Inciso cuarto indica.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, **violación del derecho [a] la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso...** (sic)

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente:

... Con los antecedentes anteriores se ha identificado la decisión judicial adoptada por la Corte Nacional de Justicia –Sala Especializada de lo Penal, en el cual la Tercera Sala de Garantías Penales y Tránsito del Guayas ha violado el **derecho a la tutela judicial efectiva, como ha vulnerado el principio del debido proceso**, de manera que solicito que en sentencia, la Corte Constitucional resuelva la transgresión de mis derechos constitucionales... (sic)

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es el auto del 06 de agosto de 2012, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA–SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL. Quito, 6 de agosto del 2012; a las 11H20.- VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012... **PRIMERO.**- El 17 de marzo del 2010 Daniel Santos Briones deduce querrela por abuso de confianza y estafa contra Milton Merchán Merchán. Se cita al querrellado con la tercera boleta el 23 de marzo del 2010, a las 12h30. El 22 de marzo del 2011, a las 16h30, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia condenatoria. A

d

fojas 44 de los autos, Milton Merchán Merchán, con fecha 23 de noviembre del 2011 interpone recurso de casación y con escrito del 27 de diciembre del 2011 insiste en que se acepte su recurso de casación. El 9 de febrero del 2012, la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, acepta a trámite el recurso de casación y ordena enviar el proceso a la Corte Nacional de Justicia; y, mediante providencia de 5 de junio del 2012 se dispone enviar los autos al superior. Finalmente, con fecha 21 de junio del 2012, a las 14h07, es recibido en la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia; y, se sortea el Tribunal de Jueces para conocer de la causa el 9 de julio del 2012, las 15h42. **SEGUNDO:** El art. 101 del Código Penal, en su parte pertinente dispone: "... Iniciada la acción y citado el querellado antes del vencimiento de este plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela ...". En la especie, como se anotó en el considerando anterior, la citación con la querrela se perfeccionó el 23 de marzo del 2010, y no habiendo constancia procesal de que en este lapso los justiciables hubieren cometido otro delito de igual o mayor gravedad que el que originó este proceso, capaz de interrumpir el decurso de la prescripción conforme lo dispone el Art. 108 ibídem, la acción prescribió el 23 de marzo del 2012. Vale recalcar que la prescripción se produce antes de ser enviado el proceso a la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación planteado y aceptado. En consecuencia, esta Sala, de oficio, declara la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por el delito de abuso de confianza y estafa planteado por Daniel Santos Briones contra Milton Merchán Merchán, al amparo de lo previsto en las reglas quinta y sexta del inciso segundo del Art. 101 del Código Penal ... Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen de inmediato.- (sic)

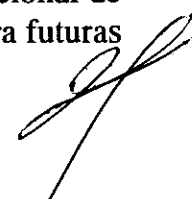
Contestación a la demanda y argumentos

Señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Conforme consta a foja 23 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 0005-FGCM-SUS-CC-2014 del 28 de mayo de 2014, suscrito por la actuario del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción extraordinaria de protección a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimados pasivos, sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional y, por ende, no señalaron ningún medio adecuado para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 26 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 02 de junio de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.



Señor Milton Javier Merchán Merchán (tercero con interés)

Conforme consta a foja 18 del expediente constitucional, comparece el señor Milton Javier Merchán Merchán, a través de escrito presentado el 01 de julio de 2013, para manifestar que el auto de prescripción de la acción penal dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de agosto de 2012, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Penal, vigente a la época.

El compareciente aduce que se lo citó, por tercera ocasión, con la querrela presentada por el señor Daniel Santos Briones, el 23 de marzo de 2010, por lo que la acción penal prescribió el 23 de marzo de 2012, tal como lo declaró, de oficio, el órgano judicial.

Adicionalmente, señala que el artículo 101 del Código Penal no preveía ningún otro requisito para que operase la prescripción de la acción penal, que no fuese el transcurso de dos años, por tanto, las alegaciones con respecto al cambio de la Función Judicial, al decreto de estado de excepción o al cambio de jueces en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no tienen ningún fundamento legal ni son causales de interrupción del plazo previsto en la referida norma legal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa N.º 1523-12-EP, a fin de determinar si la decisión judicial dictada el 06 de agosto de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo.

Legitimación activa

d El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el



artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que señalan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso. En esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional se pronunciará con relación a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

...La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...¹

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control en referencia a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, y en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia cuya decisión judicial se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia, haciendo efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud la Corte Constitucional, en razón a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 06 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Previamente a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso aseverar que la Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

...un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...²

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación³, el cual responde a

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal I.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

d



un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la Función Judicial, pues no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁴.

La Corte Constitucional, respecto a la garantía de motivación, en forma reiterada estableció que es un “requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión...⁵.

Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi* y, en segundo lugar, que la motivación tiene que contener una fundamentación en derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos.

En armonía a lo que se afirma, este máximo órgano de interpretación constitucional expresa:

...En este orden de ideas, la garantía de motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones...⁶

Por consiguiente nuestra jurisprudencia, a fin de comprobar si existe vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía. Los referidos criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

...Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-14-SEP-CC, caso N.º 0308-11-EP.

los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto ... 7


Dicho lo anterior, el análisis en la decisión judicial impugnada de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre la razonabilidad

La existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se suscitan de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, puesto que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, esto es, la resolución judicial se debe dictar en concordancia a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, este criterio se debe comprender como aquel elemento mediante el cual es posible analizar las normas legales que fueron utilizadas como fundamento de la resolución judicial⁸.

En el presente caso sometido a nuestro enjuiciamiento, el legitimado activo aduce que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso, ya que existe un obstáculo legal que impide el ejercicio de la prescripción penal, sin exponer otras consideraciones que sustenten tal alegación. Además, señala la inexistencia de un decreto que detuviese el tiempo por los cambios de funcionarios judiciales ocurridos en los procesos penales en trámite, ni la correspondiente responsabilidad de los mismos por el retardo en el despacho de las causas.



⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



La decisión judicial impugnada consta de dos considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando efectúa una exposición de los antecedentes factuales del juicio penal seguido por el señor Daniel Santos Briones, en contra del señor Milton Merchán Merchán, en el que solicita que se lo declare culpable del delito de estafa. En este contexto, se evidencia que el 17 de marzo de 2010, el legitimado activo interpuso querrela contra el señor Milton Merchán Merchán, por ello se lo citó con la tercera boleta el 23 de marzo de 2010. Luego, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó sentencia condenatoria el 22 de marzo de 2011, la misma que fue objeto de recurso de casación. El 09 de febrero de 2012, este órgano judicial aceptó a trámite el recurso de casación y ordenó enviar el proceso a la Corte Nacional de Justicia. Finalmente, el 21 de junio de 2012, la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia recibió el expediente judicial para el sorteo correspondiente.

El segundo considerando contiene la parte resolutive de la decisión judicial, la cual hace referencia a la invocación de la norma legal aplicable al caso concreto, una vez que se expuso, por un lado, la fecha de citación con la querrela y, por otro, la fecha de prescripción de la acción penal.

Una vez descrito el presente escenario jurídico, la decisión judicial impugnada, de oficio, ingresa a resolver, en primer término, que el 23 de marzo del 2010 se citó al señor Milton Merchán Merchán con el contenido de la querrela interpuesta en su contra para que compareciese al proceso judicial, después, verificó que por no existir constancia procesal que los justiciables, durante aquella fecha, cometieron otro delito de igual o mayor gravedad al que originó este proceso, la acción penal prescribió el 23 de marzo de 2012.

La exteriorización de esta razón judicial condujo, en segundo término, a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, esta es, la establecida en el artículo 101 del Código Penal, vigente a la época, que textualmente disponía: *“...Iniciada la acción y citado el querrellado antes del vencimiento de este plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela ...”*.

En este sentido, es factible determinar que la resolución judicial cumplió con dar respuesta de manera razonada y congruente a lo planteado en la parte dispositiva de la misma, consecuentemente, el criterio jurídico que utilizó el órgano judicial sirvió para fundamentar la parte dispositiva de la resolución judicial.

Por su parte, la presunta vulneración del derecho constitucional que se enjuicia en virtud del presente problema jurídico, sustentada en afirmar que la decisión judicial

es un obstáculo legal que impide el ejercicio de la prescripción penal, no revela sino una mera discrepancia con la actuación jurídica que tuvieron los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, respecto a declarar prescrita una acción penal por transcurrir más de dos años.

En efecto la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 020-10-SCN-CC, se refirió con relación a la consulta de norma del artículo 101 del Código Penal, vigente a la época, que la prescripción en materia penal:

...Como en las demás ramas del derecho, obedece a fenómenos uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo «en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado» ... De lo expuesto, se infiere entonces que la norma contentiva en el artículo 101 del Código Penal, de ninguna manera transgrede algún precepto consagrado en la Constitución de la República, ni en los tratados y convenios internacionales ...⁹

En tal orden de ideas, la prescripción de la acción penal es una institución jurídica de orden público, mediante la cual el Estado finaliza su potestad punitiva por el cumplimiento del término o plazo señalado en la correspondiente norma legal, debido a que esta institución se encuentra íntimamente vinculada con el derecho constitucional que tiene todo procesado para que se le definiese su situación jurídica, por ende, forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso en tanto que su eventual declaración conlleva la posibilidad de culminar, de manera definitiva y fundada en derecho, un proceso penal con efectos de cosa juzgada.

Dicho lo cual, en el presente caso se comprueba que el órgano judicial, en mérito de sus potestades jurisdiccionales, aplicó la norma prevista en la ley a fin de computar el plazo señalado en el artículo 101 del Código Penal y, posteriormente, declarar la prescripción de la acción penal. Esta actuación judicial corresponde, en exclusiva, a una apreciación reservada que tienen los órganos de administración de justicia ordinaria, en función que a ellos les corresponde el control de asuntos de mera legalidad.

En consecuencia, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 020-10-SCN-CC, caso N.º 0030-10-CN.



Justicia exteriorizó debidamente las razones judiciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, ya que otorgó una respuesta fundamentada en los principios establecidos en nuestra Constitución, razón por la cual, se acreditó que la decisión judicial impugnada no se trató de una mera declaración de voluntad o una simple referencia al fallo del juez inferior, que adoleciese de un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela por medio de la presente acción extraordinaria de protección.

Sobre la lógica

Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La citada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión, –esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Al entrar en el núcleo del problema constitucional planteado, los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica del presente caso, consistente en establecer si operó o no, por el transcurso del tiempo, la prescripción de la acción penal propuesta por el legitimado activo en contra del señor Milton Merchán Merchán, motivo por el cual concluyen que:

...En la especie, como se anotó en el considerando anterior, la citación con la querrela se perfeccionó el 23 de marzo del 2010, y no habiendo constancia procesal de que en este lapso los justiciables hubieren cometido otro delito... la acción prescribió el 23 de marzo del 2012. Vale recalcar que la prescripción se produce antes de ser enviado el proceso a la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de casación planteado y aceptado...

De esta forma, podemos comprobar que la premisa fáctica no parte de una premisa inexistente ni incurre en ningún quiebre lógico, por cuanto el análisis de la parte dispositiva de la decisión judicial se centró, principalmente, en revisar las actuaciones judiciales sobrevenidas en el proceso penal para determinar si operó la prescripción de la acción penal. Por ello, el órgano judicial declaró de oficio la prescripción de la acción penal al comprobar que, efectivamente, transcurrieron más de dos años desde que citó, el 23 de marzo de 2010, al señor Milton Merchán Merchán, hasta que la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia recibió, el 21 de julio de 2012, el proceso penal para el respectivo sorteo de la causa, según se observa a foja 1 del expediente judicial de casación.

Luego de la formulación de la premisa fáctica, nos corresponde analizar si esta guarda concordancia con la elaboración de la premisa normativa. En efecto, en la decisión judicial impugnada se evidencia que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cumplieron con enunciar correctamente la norma legal aplicable a las circunstancias factuales del caso concreto, esto es, la contenida en el artículo 101 del Código Penal, vigente en aquella época, cuyo texto normativo dispone que una vez iniciada la acción, en los delitos de acción privada, con la citación al querellado “la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella”.

Por lo visto, se configura una coherencia formal entre ambas premisas que permite constatar, en consecuencia, que la decisión judicial impugnada cumple con el criterio lógico que debe tener toda resolución judicial.

Sobre la comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permitiere una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial. Se desarrolla en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo la denominación de “comprensión efectiva”, con la finalidad de acercar, justamente,

... la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte ...

No obstante, sin perjuicio de su regulación expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este máximo órgano de interpretación constitucional indica que hay que tener en consideración que este principio posee naturaleza transversal, en virtud que es aplicable de la misma forma a los procesos sustanciados en la justicia ordinaria.

En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual los ciudadanos adquieren conocimiento del Derecho¹⁰.

¹⁰ V. Iturralde Sesma, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. Pág. 35.



En el caso *sub judice*, la decisión judicial impugnada denota claridad en el lenguaje jurídico empleado, el mismo que resulta comprensible para las partes procesales y los ciudadanos en su conjunto. De igual manera, se encuentra redactada de manera clara e inteligible, pues emplea una sintaxis adecuada y coherente.

Por todo lo anterior, se concluye que la decisión judicial dictada el 06 de agosto de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, es decir, se encuentra debidamente motivada, por lo cual, no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

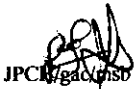
SENTENCIA

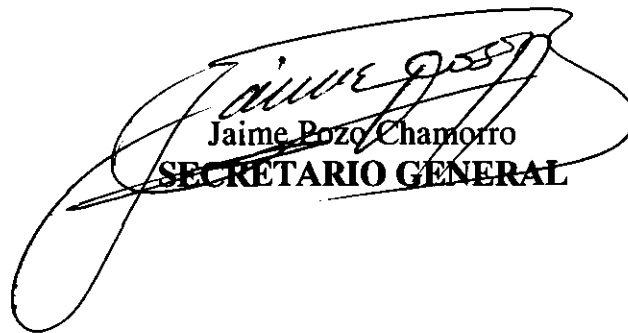
- 1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2.- Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, de en sesión del 06 de mayo del 2015. Lo certifico.


JPCL/gao/hsb

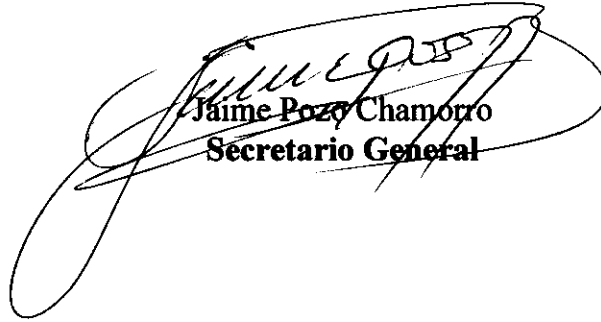

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1523-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

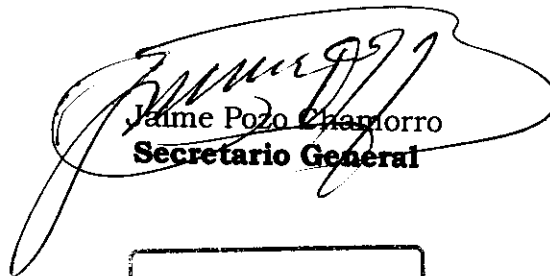
JPCH/LFJ



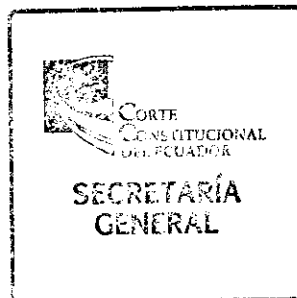
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1523-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 153-15-SEP-CC de 06 de mayo del 2015, a los señores: Daniel Santos Briones en la casilla constitucional 165, judicial 1169 y en los correos electrónicos ivanmike_vizueta@hotmail.com; ingrid_silva61@hotmail.com; ab_alvarado17@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18; Milton Javier Merchán en la casilla judicial 641 y en el correo electrónico abg_cesar_merchan@hotmail.com; y, jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2484-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes del juicio penal 680-2012 de primera y segunda instancia y el expediente 1046-2012 del recurso de casación; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 284

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
BLANCA DALMITA MENA PENA	6001			1212-12-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	3948	0034-12-IS	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
OSCAR EDDISON RUIZ VERA, PROCURADOR COMÚN	190			0039-11-IS	SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015
		COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	4238	0709-14-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
ADELA IRENE MOSCOSO VALAREZO	074			1135-10-EP	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
DANIEL SANTOS BRIONES	1169	MILTON JAVIER MERCHÁN	641	1523-12-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: (07) Siete

Quito, D.M., mayo 27 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

7 BOCET
27 05 15
15h:54
ACC




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 264


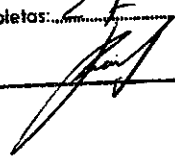
ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JOSÉ BOLÍVAR CASTILLO VIVANCO Y ÁLVARO REYES ABARCA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA	780	1212-12-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ MONTOYA	329	PEDRO ENRIQUE GUZMÁN CARRIEL Y ROLANDO ABEL GUZMÁN COELLO	736	0062-12-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEX EMILIO LAMAR MENDOZA	977	MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	060	0243-14-EP	SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JAIRO VALVERDE CABEZAS	105 Y 855	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0034-12-IS	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
		DIRECTOR NACIONAL FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
OSCAR EDDISON RUIZ VIERA, PROCURADOR COMÚN	201	RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS, SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, SENESCYT	357	0039-11-IS	SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015
		CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	057		
		GUSTAVO VILLACÍS RIVAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	277		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

MAURICIO SANTIAGO SAMPER QUEVEDO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA SAMPER CÍA. LTDA.	620	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0709-14-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		HILDA CLEOTILDE ACEVEDO DUQUE	1151	1135-10-EP	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	387		
DANIEL SANTOS BRIONES	165	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1523-12-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0042-13-EP	PROVIDENCIA DE 22 DE AMYO DE 2015

Total de Boletas: (27) Veintisiete

Quito, D.M., mayo 27 del 2015


 Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

 **Corte Constitucional**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 27 MAYO 2015
 Hora: 15h 35
 Total Boletas: 27


Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2015 15:04
Para: 'ivanmike_vizueta@hotmail.com'; 'ingrid_silva61@hotmail.com'; 'ab_alvarado17@hotmail.com'; 'abg_cesar_merchan@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 06 de mayo de 2015
Datos adjuntos: 1523-12-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2484-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**
Ciudad



De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 153-15-SEP-CC de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1523-12-EP, presentada por Daniel Santos Briones, de igual manera devuelvo el expediente del juicio penal 680-2012, constante en 291 fojas útiles de primera y segunda instancia y el expediente 1046-2012, contante en 17 fojas útiles del recurso de casación, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
	RECIBIDO HOY: 27/05/15 Nº FOJAS: HORA: 14:01 FIRMA: 

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
JUICIO No. AÑO: